



Auto N° 459

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2023 0009500

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por Luis Germán Castro Alzate, Samuel Estiben Castro Galindez (menor de edad), Libia Fabiola Mosquera Perea, Juan Carlos Mosquera, Juan Felipe Mosquera Gordillo (menor de edad), Andrés Felipe Cardona Mosquera, Christopher Cardona Cobo (Cardona), Martina Angulo Cardona (menor de edad) y Carolina Cardona Mosquera, el despacho judicial observa las siguientes anomalías:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso establece en el numeral 2° que en toda demanda debe indicarse el nombre y domicilio de los Representantes legales de las partes cuando no puedan comparecer por sí mismas. En este caso, al tratarse de dos personas jurídicas demandadas debe indicarse los nombres y domicilios de sus Representantes Legales.

2. El numeral 7° ibidem exige como requisito de presentación de toda demanda el juramento estimatorio, cuando sea necesario. Para el asunto en ciernes resulta obligatorio el cumplimiento de esta exigencia como quiera que se solicita el pago de perjuicios materiales.

No resulta ajeno que el profesional del derecho en el acápite rotulado “*juramento estimatorio*” manifestó remitirse a la sustentación vertida en el acápite de las pretensiones para no realizar transliteraciones extensas e innecesarias. Sin embargo, los guarismos, sustentación, determinación y discriminación de los conceptos deben ir de manera independiente de las pretensiones ya que el juramento hace las veces de prueba e incluso puede ser

objetado, actuación judicial no prevista para las pretensiones. Entonces, en aras de dar estricto cumplimiento a la norma en cita se requiere al mandatario judicial presentar el juramento estimatorio debidamente detallado y discriminado, así resulte ser la transliteración de los perjuicios materiales consignados en el acápite de pretensiones.

3. Por otra parte, el numeral 9° del artículo 82 del estatuto de los ritos civiles exige establecer la cuantía del proceso para efectos de determinar la competencia. A su vez, el canon 26 ibidem señala que aquella se determina conforme el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. Lo anterior implica la sumatoria de todas las pretensiones del libelo introductor, esto es perjuicios materiales e inmateriales, por tanto, se requiere al extremo activo ajustar la cuantía.

4. En la demanda se echa de menos quien ejerce la representación legal del menor Juan Felipe Mosquera Gordillo pues no se indica expresamente si lo hace el abogado Juan Carlos Mosquera quien, conforme el registro civil de nacimiento del niño, se podría inferir tal circunstancia por ser su padre. Por tanto, se le requiere para que lo manifieste a este estrado judicial para mayor claridad.

5. El profesional del derecho del extremo demandante manifiesta haber liquidado los perjuicios de tipo material (lucro cesante consolidado y futuro) a favor de la señora Libia Fabiola Mosquera desde la “*fecha de presentación de la demanda*”, esto es “*22 de marzo de 2023*”, sin embargo, el escrito introductor fue interpuesto el 17 de abril de la presente anualidad conforme se avizora del acta de reparto.

En consecuencia, se le solicita el ajuste de las pretensiones de índole material respecto de la demandante Libia Fabiola Mosquera.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

Referencia: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Luis Germán Castro Alzate
Demandado: Seguros del Estado S.A. y otros
Rad. 76001310300820230009500

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN CARLOS MOSQUERA portador de la T.P. No. 303.033 del C.S.J. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

**NOTIFIQUESE
LEONARDO LENIS
JUEZ**

Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cc14de35aced73405f00684aadcef0463c0163b03e8e4c84959fdeb404568a**

Documento generado en 02/05/2023 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>